



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31, MADRID. Teléfono 24 24 84

Año XIII

Jueves 20 de mayo de 1948

Núm. 141

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
DECRETO de 13 de mayo de 1948 por el que se dispone pase a prestar sus servicios al Alto Estado Mayor el Comandante de Infantería don Eduardo López Puerta Gutiérrez	2006	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se dispone cese en el cargo de Gobernador Militar de Sevilla y Subinspector de la segunda Región Militar, y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de División don José Martín Prat y Armesto	2006	Continuación al Reglamento Interior para la Administración y Explotación de la Zona franca de Cádiz (aprobado por Orden de 3 de mayo de 1948)	2011
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>			
DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se reorganiza la Dirección de Material de este Departamento	2006	Orden de 12 de mayo de 1948 por la que se complementan las normas establecidas en la Orden ministerial de 17 de junio de 1944 para la formación de nóminas a favor de las Corporaciones provinciales y municipales por su participación extraordinaria en las cuotas recaudadas por Contribución Rústica	2014
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Continuación al Reglamento de los Servicios de Prisiones (aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948)	2007	Rectificación a la Orden de 18 de marzo de 1948 por la que se acuerda denegar la solicitud de la Sociedad «Nestlé, A. E. P. A.», de modificación en los tipos de devolución del impuesto sobre el azúcar a los productos azucarados exportados	2015
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>			
DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don Bernardino Rolandi y Pera	2008	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Simón Martí Mancha	2008	Orden de 17 de mayo de 1948 sobre precios de venta del cemento Portland	2015
Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don José Luis de la Puente y Llona	2008	Otra de 17 de mayo de 1948 sobre precios de productos siderúrgicos	2015
Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Manuel Querejeta y Goena	2008	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Eduardo Merello Llasera	2009	Orden de 3 de febrero de 1948 por la que se aprueba la rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de La Coruña	2016
Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Juan Rubio de la Torre	2009	Otra de 5 de mayo de 1948 por la que se nombra la Delegación oficial que ha de representar a España en el Primer Congreso Internacional de Fisiopatología de la Reproducción Animal y de Fecundación Artificial, que se celebrará en Milán el próximo mes de junio	2016
Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Fernando Benito Giménez	2009	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, Plantilla de Profesores Titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, a don José Antonio de Artigas y Sanz	2009	Ordenes de 16 de marzo de 1948 por las que se dotan las cátedras que se citan en las Universidades de Madrid, Barcelona, Oviedo, Granada, Sevilla, Santiago, Valencia y Zaragoza	2016
<b>MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE TRABAJO</b>			
RECTIFICACION al Decreto de 23 de abril de 1948, conjunto de ambos Departamentos, que señalaba nuevos precios del carbón de hulla y establecía, de acuerdo con los mismos, nuevas primas de asistencia del personal y de aumento de producción, así como premios a la incorporación al trabajo de estas minas, todo ello con la finalidad expresa de incrementar la producción de carbón	2009	Orden de 20 de abril de 1948 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Ciencias Naturales» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Laguna, de Tenerife	2017
<b>MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>			
DECRETO de 2 de abril de 1948 por el que se crea el Servicio de la Madera	2009	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 6 de abril de 1948 por la que se nombra Presidente de la Comisión Nacional de Astronomía al Ilmo Sr. D. Félix Campos-Guereña y Martínez, Director general del Instituto Geográfico y Catastral	2010	<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.</b> —Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica. Sección: Transportes).—Rectificación a la relación número 71 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 129, de 8 de mayo de 1948)	2017
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 13 de mayo de 1948 por la que se da validez a la relación de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios de las oposiciones restringidas a Secretarías de la Justicia Municipal de segunda y tercera categoría aparecida en el «Boletín de Justicia Municipal»	2010	<b>AGRICULTURA.</b> —Dirección General de Ganadería.—Rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de La Coruña, hecha en virtud de lo que dispone el artículo séptimo de la Orden ministerial de 15 de enero de 1945, y aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento en 3 de febrero de 1948	2017
		<b>EDUCACION NACIONAL.</b> —Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Valladolid	2018
		Dirección General de Enseñanza Media.—Transcribiendo la lista provisional de opositores a cátedras de «Francés» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	2018
		Dictando instrucciones a la Orden convocando a concurso de traslado la cátedra de «Ciencias Naturales» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Laguna, de Tenerife	2019
		Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando la liquidación final de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Valenzuela (Córdoba)	2019
		<b>OBRAS PUBLICAS.</b> —Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Adjudicando a «Elosúa y Compañía, S. L.», la subasta de las obras de «Puerto pesquero en Lastres»	2020
		Dirección General de Obras Hidráulicas.—Estimando los recursos de alzada contra la resolución de la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, de 19 de julio de 1946, presentados por don Jorge Vallés Tuset y por don José Bonshoms Cavañach	2020
		<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 13 de mayo de 1948 por el que se dispone pase a prestar sus servicios al Alto Estado Mayor el Comandante de Infantería don Eduardo López-Puerta Gutiérrez.

Dispongo que el Comandante de Infantería don Eduardo López-Puerta Gutiérrez pase a prestar sus servicios al Alto Estado Mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

### MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se dispone cese en el cargo de Gobernador Militar de Sevilla y Subinspector de la segunda Región Militar, y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de División don José Martín Prat y Armesto.

Vengo en disponer que el General de División don José Martín Prat y Armesto cese en el cargo de Gobernador Militar de Sevilla y Subinspector de la segunda Región Militar, y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día diez del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

### MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se reorganiza la Dirección de Material de este Departamento.

La Dirección de Material ha venido entendiendo durante los últimos años, dentro del Estado Mayor de la Armada, en todos los asuntos relacionados con el entretenimiento del material, sintiéndose cada vez en forma más acusada la necesidad de completar este órgano de sostenimiento de las Fuerzas Navales en servicio, colocando bajo su dependencia cuanto se refiere a la reglamentación de pertrechos en buques y dependencias y creación de repuestos de previsión de todas clases, dotándola de la agilidad de gestión que indispensablemente necesita.

Por otro lado se hace preciso desembarazar al Estado Mayor de la Armada del voluminoso trabajo de tipo administrativo que pesa sobre la Dirección de Material, haciendo que ésta se desenvuelva al margen del cuadro orgánico de aquél, aunque el Director de Material continúe dependiendo objetivamente del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se reorganiza la actual Dirección de Material del Estado Mayor de la Armada, la cual se denominará en lo sucesivo Dirección General de Material y regida por un Almirante, dependerá objetivamente del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, recogiendo dentro de su organización los elementos hoy dispersos, relacionados con el sostenimiento de las Fuerzas Navales.

Desempeñará su misión con la máxima autoridad y responsabilidad y con las características de flexibilidad y eficacia propias de las funciones que se le asignan.

Sin perjuicio de la dependencia directa y objetiva del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, el Director de Material despachará directamente con el Ministro de Marina todas las cuestiones de tipo administrativo de la incumbencia de la Dirección, pudiendo resolver, por delegación del Ministro, los asuntos que éste considere convenientes.

**Artículo segundo.**—La Dirección de Material estará íntimamente enlazada con el Estado Mayor de la Armada. Inspecciones de la Marina y Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares y comunicará a ésta, para que lleguen a conocimiento del Centro de Estudios y Proyectos, cuantas enseñanzas se deduzcan en la experiencia del entretenimiento y utilización del material, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta en los estudios y proyectos que deba realizar este importante Centro.

**Artículo tercero.**—Corresponderá a la Dirección de Material:

a) Sustener en estado de completa eficacia, bajo la dependencia objetiva del Estado Mayor de la Armada, las Fuerzas Navales, los arsenales, Base y Estaciones Navales y dependencias de la Marina en todo lo que al material respecta.

b) Organizar y regular cuantos asuntos se relacionen con las reparaciones que se precise ejecutar en buques y dependencias.

c) La adquisición y fabricación de los pertrechos y municiones que requieran las Fuerzas Navales, estableciendo y sosteniendo las reservas que fije el Estado Mayor de la Armada.

d) Establecer los repuestos de materiales que se necesiten para la ejecución de los trabajos que se realicen en arsenales, Bases y Estaciones Navales, buques y dependencias.

e) Organizar y sostener los laboratorios, fábricas y talleres de la Marina destinados a la conservación y entretenimiento del material.

f) Someter a la consideración del Ministro de Marina los presupuestos y autorizaciones de gastos motivados por obras y adquisiciones de su incumbencia.

g) Representar a la Marina en los contratos que se formalicen para la ejecución de obras de reparación del material y de adquisiciones de su competencia.

h) Fijación de inventarios de buques y dependencias y sus alteraciones.

i) Regular la administración y distribución de los créditos consignados en presupuesto con destino a la conservación del material y fondos económicos de buques y dependencias.

j) Dictar los Reglamentos, instrucciones y manuales que sean convenientes a la mejor conservación del material en servicio.

k) Mantener la organización pertinente para la gestión, inversión y contabilización de los créditos que le afecten, así como a su intervención normal; y

l) Las misiones no expresamente concretadas en los apartados anteriores y que el Ministro de Marina estime necesarias al mejor sostenimiento de las Fuerzas Navales en servicio.

**Artículo cuarto.**—La Dirección de Material se reorganizará a base de:

a) Una Secretaría con funciones coordinadoras y de

la que dependerán el registro y las vicisitudes del personal de la Dirección.

b) Una Sección de Carenas y Reparaciones de buques y Bases que estudie los asuntos relacionados con todas las obras de esta naturaleza.

c) Una Sección de Armamentos y Pertrechos, encargada del cumplimiento de las misiones señaladas en los apartados c), d), h), e i).

d) Una Sección de Contabilidad e Intervención.

**Artículo quinto.**—Al margen del cuadro orgánico de la Dirección de Material, pero dependiendo, a todos los efectos, de su Almirante Jefe, quedarán:

a) La Subinspección de Máquinas, regida por un General de este Cuerpo, que tendrá funciones asesoras y velará por la mejor conservación del material de máquinas, fiscalizando consumos y redactando instrucciones y manuales al fin indicado; y

b) El Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada, que seguirá funcionando con su actual organización y peculiar autonomía.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo sexto.**—La vigente Reglamentación de Obras en la Marina será revisada a la vista de lo que se dispone en este Decreto.

**Artículo séptimo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se preceptúa en este Decreto, debiendo dictar el Ministro de Marina, las órdenes que estime convenientes para su desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

Continuación al Reglamento de los Servicios de Prisiones  
(aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948).

Art. 74. Elevados los expedientes a las Comisiones Provinciales se estudiarán y seleccionarán por éstas las propuestas, para lo cual se reunirán quincenalmente, siempre que haya algún expediente preparado para su tramitación, en el cual, con el acuerdo que recayere, y que constará en el acta, se formulará la correspondiente propuesta, que irá unida a dicho expediente, remitiéndose éste a la Sección de Libertad Condicional de la Dirección General de Prisiones, y si estuviere conforme con las disposiciones legales y reglamentarias, dicha Sección lo elevará al Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced, quien además de asumir las funciones de la antigua Comisión Asesora de Libertad Condicional, tiene ampliadas sus facultades a la liquidación y propuesta del tiempo de las condenas, redimido por el trabajo.

Si el precitado Patronato lo estimara procedente, formulará la oportuna propuesta de libertad, que será elevada al Consejo de Ministros, por conducto del de Justicia, para la resolución definitiva por medio de Orden ministerial.

Art. 75. El tiempo de condena que fuera objeto de la gracia de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta, al efecto de aplicar al mismo el beneficio de liberto condicional, procediendo como si se tratara de una nueva pena de inferior duración.

Art. 76. Cuando algún penado, a pesar de sufrir dos o más condenas, mereciere por su relevante conducta ser propuesta para la concesión de la libertad condicional, por el orden que las habrá de extinguir, o sea de mayor a menor gravedad, no se aplazará, caso de otorgarsele el beneficio, el cumplimiento de las penas restantes, sino que extinguirá todas sucesivamente y se acumulará el tiempo de la redención que se le otorgue para que lo disfrute también después del mismo modo sucesivo en libertad condicional.

Art. 77. Cuando en una misma sentencia se imponga a un penado más de una pena de privación de libertad, siempre que sean superiores a las de arresto, se considerarán éstas como una sola de mayor duración para los efectos de libertad condicional y propuesta de la misma. Si dichas penas hubiesen sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo dispensado de cumplir en cada una, para rebajarlo de la suma total de las penas, haciendo lo mismo con la Prisión preventiva abonada en la sentencia.

Art. 78. Recibida por el Director la orden de liberación de los penados, como representante de la Junta de Régimen y Administración, la cumplimentará, dando cuenta a ésta en la primera sesión.

Si el penado no tuviere cumplida en aquella fecha la parte

preceptuada de su condena, no se procederá a hacer efectiva su libertad hasta el día en que la cumpla.

Si durante el tiempo que media entre la fecha de la propuesta, la de la concesión o de la liberación efectiva, el penado observare mala conducta o incurriere en alguna falta, que a juicio de la Junta de Régimen y Administración le hiciere indigno de disfrutar el mencionado beneficio, o se descubriera alguna inexactitud o error en los informes aportados, el Director lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Prisiones, para que ésta resuelva, y aunque hubiese sido dada la Orden ministerial de concesión, podrá aplazar su cumplimiento, dando cuenta por telegrafo del motivo y esperando la resolución.

Art. 79. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que al liberado le falte para cumplir su condena.

La libertad condicional podrá ser revocada volviendo el penado a su situación anterior por las siguientes causas:

Primera. Por su reincidencia o reiteración en el delito, que llevará aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional, esperándose en todo caso a que hubiera nueva sentencia.

Segunda. Por volver a delinquir, aunque no se den aquellas circunstancias.

Tercera. Por mala conducta, considerándose ésta el no presentarse en el lugar señalado para residir.

Cuarta. Por no presentarse a la Junta correspondiente de Libertad Vigilada el día reglamentario, o ausentarse de la localidad sin autorización oficial.

Art. 80. Publicada la Orden ministerial de revocación del beneficio al liberado, el organismo superior de Libertad Vigilada la comunicará, con toda urgencia, a la Dirección General de Prisiones, la cual expedirá las órdenes necesarias para la busca y captura del liberado y su ingreso en la Prisión en que cumplía la condena. La Junta de Régimen y Administración de la Prisión, atendidas las circunstancias de los hechos que motivaron la revocación, pasará al penado al período que estime que le corresponde. La Dirección General de Prisiones podrá, si lo estima conveniente al régimen penitenciario, destinar al penado a otro Establecimiento, con las consecuencias anteriormente señaladas, así como será de su exclusiva competencia dar las órdenes de conducción al Establecimiento correspondiente.

Art. 81. El penado obtendrá el certificado de liberación definitiva, a propuesta del Director de la Prisión respectiva, que la formulará con tres meses de antelación a la terminación de la pena al Tribunal sentenciador, el cual la acordará, comunicándole dicho acuerdo al Director de la Prisión. Este hará la anotación en el expediente del penado y pasará el acuerdo a la Junta de Libertad Vigilada que corresponda, para notificación a aquél, y asimismo remitirá el certificado correspondiente a la Sección de Libertad Condicional de la Dirección General de Prisiones.

La aprobación por los Tribunales de las propuestas de libertad definitiva hace libres a los liberados condicionales.

Art. 82. Los Directores de las Prisiones expedirán a cada liberado el certificado de su liberación condicional o definitiva con arreglo a los modelos que como anexos a este Reglamento se establecen.

Asimismo las Juntas de Régimen y Administración remitirán anualmente a la Dirección General de Prisiones un resumen estadístico de las liberaciones condicionales y definitivas que se acuerden, con arreglo al modelo que se establezca.

Art. 83. El despacho de los asuntos de libertad condicional estará centralizado en la Dirección General, Sección de Libertad Condicional, correspondiéndole a ésta el trámite de las propuestas de concesión e incidencias que éstas originen. Dicha Sección elevará, por conducto del Jefe de la misma, que será, por tal condición, Vocal del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, las oportunas propuestas a dicho organismo, el cual, resolverá con relación a ellas lo que estime procedente. El régimen interno de dicha Sección se regulará por disposiciones especiales.

#### CAPITULO VII

*Régimen de redención de penas y trabajo en los prisiones*

Art. 84. Los penados, una vez que sea firme la sentencia respectiva, podrán redimir su pena por el trabajo, siempre que concurren en ellos las siguientes circunstancias:

a) Que la pena sea de privación de libertad y superior a dos años.

b) Que no hubiere disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores.

c) Que no hayan tratado de quebrantar la sentencia realizando intento de evasión, logren o no su propósito.

d) Que hubieran observado buena conducta durante la reclusión.

e) Que en su sentencia el Tribunal no haya consignado expresamente la concurrencia de peligrosidad social.

Art. 85. Para que los penados puedan redimir su pena será, además, requisito indispensable que las Juntas de Régimen y Administración de las Prisiones eleven al Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo la correspondiente propuesta y que el Patronato la apruebe. En la misma se hará constar, inexcusablemente, que el

penado reúne todas las condiciones a que se refiere el artículo anterior. Las Juntas harán estas propuestas en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, una vez firme la sentencia, o, en su caso, manifestarán las razones que tuvieren para no hacerlo.

Art. 86. El trabajo de los penados, además de ser de naturaleza útil, podrá ser retribuido o gratuito, intelectual o manual, dentro de los Establecimientos o fuera de estos, en régimen de Destacamientos Penitenciarios y, en todo caso, dará derecho al abono de redención de las penas a razón de un día por cada dos de trabajo.

Art. 87. Para auxiliar a los funcionarios en el ejercicio de sus cometidos, se nombrará por el Director, a propuesta del mismo y previo acuerdo de la Junta de Régimen y Administración, que lo elevará para su aprobación al Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, cierto número de penados para desempeñar determinados servicios que no puedan ser encomendados a personal libre.

Dichos servicios se denominarán: «Auxiliares de régimen», «Destinos», «Trabajos auxiliares» y «Trabajos eventuales».

De estos servicios el más importante es el de auxiliar de régimen, para cuya elección se pondrá especial cuidado a fin de que resulte designado el que reúna las mejores condiciones para el desempeño de dicho cargo.

El número de auxiliares de régimen podrá ser uno por cada 50 reclusos.

Sus principales obligaciones serán:

Acompañar a los penados en todos los actos de formación o revista, situados a la cabeza de sus respectivas secciones; mantener el orden más perfecto en las mismas, procurando que los penados se presenten siempre con la mayor prontitud, dando ellos ejemplo; cuidar de que los dormitorios y departamentos cuya vigilancia se les confie estén en el mejor orden y las camas limpias y colocadas en sus sitios y bien dispuestas; hacer que los penados ejecuten los actos reglamentarios prevenidos, con arreglo a las órdenes recibidas; observar y vigilar a los individuos, procurando infundirles respeto y subordinación a sus Jefes y aplicación al trabajo; dar conocimiento a los funcionarios de cuantas faltas observaren y cuanto de anormal noten en el servicio, con arreglo a las instrucciones recibidas.

Los auxiliares de régimen llevarán como distintivo de su cargo, en lugar de la placa correspondiente a su periodo penitenciario, en la parte izquierda del pecho, un disco de metal de treinta milímetros, con la letra «A» en negro o en relieve.

«Destinos» son los cargos estables desempeñados por los reclusos en la cocina general, limpieza, economato, enfermería, capellanía, escuela, ordenanzas de rastrillo y puertas, encargos, oficinas, dependencias de funcionarios, nombrándose uno por cada dependencia, donde fuere necesario. Su elección se efectuará de entre los penados pertenecientes al tercer periodo penitenciario que, reuniendo las condiciones de aptitud, garantía, confianza y seriedad para desempeñarlos, les falte menos tiempo para obtener la libertad definitiva, o la condicional simplemente, o en conexión con la redención de penas por el trabajo. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los casados a los solteros, y de los casados, aquellos que tengan mayor número de hijos.

Art. 88. Los cargos de «Destino», excepto los señalados en el artículo 342, no tendrán retribución alguna, pero sí gozarán de los beneficios de redención de penas que se conceden a los reclusos trabajadores por jornada diaria de trabajo. Ningún penado podrá desempeñar más de un destino o trabajos auxiliares con derecho a redención.

Para las Centrales de Multirreincidentes, Inadaptados, Hospitales Penitenciarios, Sanatorio Psiquiátrico, Antituberculoso y Asilo Penitenciario de Ancianos se designarán para desempeñar los cargos de «Destinos» y de «Auxiliares de régimen», si fuere necesario, reclusos de las Prisiones normales.

Art. 89. «Trabajos auxiliares» son aquellos que suponen la prestación de servicios secundarios o ayudan a los «destinos». Su número será el necesario, según las exigencias del Establecimiento.

Tendrán preferencia los que, además de las condiciones de aptitud, conducta y mayor avance en el cumplimiento de la condena, se hallaren en el tercer periodo penitenciario, pudiendo acudir para su desempeño, y en defecto de estos últimos, a los que pertenezcan al segundo periodo, pero guardándose también la preferencia de los casados con respecto a los solteros, y dentro de aquéllos, los que tengan mayor número de hijos.

Los «trabajos auxiliares» no serán retribuidos y tendrán derecho a redención en la forma establecida para los «destinos».

Art. 90. «Trabajos eventuales» son los desempeñados por los reclusos, bien pertenecientes al segundo o tercer periodo, con preferencia en igualdad de aptitudes al grupo de los últimos, que no les ocupe constantemente, tales como trabajos de electricidad, fontanería, carpintería y ahálogos, realizados en beneficio del Establecimiento. Tendrán derecho a redención, no a jornal, calculándose dicha redención de la siguiente manera: Se tendrá en cuenta el número de horas invertido en la obra de que se trate y dividiéndolo por el número de horas de la jornada legal, el cociente será el número de días trabajados.

(Continuará)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don Bernardino Rolandi y Pera.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don Bernardino Rolandi y Pera, que cumplió la edad reglamentaria el día dieciocho del pasado mes de abril.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

**DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Simón Martí Mancha.**

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, Presidente de Sección, por haber sido nombrado Presidente del Consejo de Minería el de dicha categoría don Luis Gamboa y Robles, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, al Inspector general del mencionado Cuerpo don Simón Martí Mancha, con el sueldo anual de veintidós mil pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintiocho del pasado mes de marzo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

**DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don José Luis de la Puente y Llona.**

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por continuar en la situación de supernumerario en que se hallaba don Manuel Querejeta y Goena, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don José Luis de la Puente y Llona, con el sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintiocho del pasado mes de marzo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

**DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Manuel Querejeta y Goena.**

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por ascenso del de dicha

categoría don Simón Martí Mancha, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don Manuel Querejeta y Goena, con el sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas, el que continuará en la situación de supernumerario en que se hallaba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

**DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Eduardo Merello Llasera.**

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso del de dicha categoría don José Luis de la Puente y Llona, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, al Ingeniero Jefe de segunda clase don Eduardo Merello Llasera, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, el que continuará en la situación de supernumerario en que se hallaba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

**DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Juan Rubio de la Torre.**

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar en la situación de supernumerario en que se hallaba el de dicha categoría don Eduardo Merello y Llasera, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Juan Rubio de la Torre, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintiocho del pasado mes de marzo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

**DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Fernando Benito Giménez.**

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por fallecimiento del de dicha categoría don Manuel López Manduley, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Fernando Benito Giménez, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día dos del pasado mes de abril.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

**DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, Plantilla de Profesores Titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, a don José Antonio de Artigas y Sanz.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, Plantilla de Profesores Titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, producida por fallecimiento de don Bernardo Lassalletta y Perrin, acaecido el día doce de marzo del corriente año, a propuesta del Ministro del expresado Departamento y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de trece de marzo del año en curso, al Ingeniero Jefe de segunda clase don José Antonio de Artigas y Sanz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

## MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE TRABAJO

**RECTIFICACION al Decreto de 23 de abril de 1948, conjunto de ambos Departamentos, que señalaba nuevos precios del carbón de hulla y establecía, de acuerdo con los mismos, nuevas primas de asistencia del personal y de aumento de producción, así como premios a la incorporación al trabajo en estas minas, todo ello con la finalidad expresa de incrementar la producción de carbón.**

Habiéndose padecido error en la inserción del párrafo primero del artículo cuarto del citado Decreto publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, número 136, correspondiente al día 15 de mayo de 1948, páginas 1903 a 1905, se reproduce de nuevo debidamente rectificado:

«Artículo cuarto.—Para estimular los aumentos de producción, en lo que se refiere a los empresarios mineros que han de satisfacer las primas a que se refiere el artículo anterior, se establece una relativa libertad de contratación de la sobreproducción obtenida, tomando como base el tonelaje medio de producción que resulte cada trimestre en relación con el mismo periodo del año anterior y con tal que el incremento exceda del tres por ciento. La venta libre de un tonelaje igual al que se deduzca de la sobreproducción, se autorizará en el trimestre siguiente con sujeción a las siguientes condiciones:»

## MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 2 de abril de 1948 por el que se crea el Servicio de la Madera.**

La anormalidad en que se desenvuelve el mercado de maderas, leñas y carbones vegetales, lo mismo en lo que hace referencia a la distribución que a los precios reales de los productos, aconseja facultar a los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio para la adopción de medidas que corrijan las deficiencias mencionadas, proveyéndoles al mismo tiempo del organismo administrativo y técnico que, dependiente de aquellos Departamentos y debidamente asesorado por las representaciones Sindicales de las actividades interesadas, ponga en práctica y vigile la más eficaz ejecución de aquellas medidas.

Al propio tiempo, determinada por el Decreto de esta misma fecha la limitación de los precios de la madera en pie, se hace preciso, con el fin de defender al mercado consumidor contra alzas injustificadas del producto en sucesivos estados, llevar a cabo una aplicación efectiva y rápida en cada caso de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, sobre distribución de maderas poseídas por rematantes y almacenistas, a cuyo fin se considera conveniente delegar en el Servicio de la Madera que crea este Decreto las facultades que la última prescripción mencionada confiere al Ministerio de Agricultura.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio.

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se faculta a los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio para que, conjuntamente y a través del Servicio de la Madera, que se crea por el artículo segundo del presente Decreto, puedan adoptar las medidas que estimen necesarias en orden a lograr en relación a los productos maderables y leñosos y a los carbones vegetales el mejor abastecimiento del país y la más adecuada distribución, a los precios que se estimen procedentes en las diferentes fases de su utilización.

La acción de los citados Ministerios, que podrá llegar hasta la intervención parcial o total de las maderas, leñas y carbones vegetales, cualesquiera que sean el lugar y estado en que se encuentren, y a imponer la obligatoriedad del máximo aprovechamiento racional de las posibilidades del país en dichas materias, se orientará especialmente:

a) Al aprovechamiento, distribución y utilización racionales de las maderas, leñas y carbones vegetales, tanto de las producidas en el país como de las importadas.

b) A la fijación de los precios que deban regir en las distintas fases de su producción, transformación y consumo y adopción de las medidas conducentes a lograr la más eficaz efectividad de los mismos, así como a la calificación de las entidades o personas que puedan adquirir madera en rollo o leñas en bruto o se dediquen a operaciones comerciales con maderas, leñas y carbones vegetales.

**Artículo segundo.**—Dependiente de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura se crea el Servicio de la Madera, que quedará constituido en la siguiente forma:

a) Jefatura del Servicio, Secretaría del mismo y Organización que a sus órdenes desarrolle y vigile la realización de cuantas medidas adopte en cumplimiento de la presente disposición.

b) Junta Asesora de la Jefatura del Servicio.

**Artículo tercero.**—El Jefe del Servicio será nombrado por Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, y el Secretario, por orden, también conjunta, de ambos Ministerios.

La Junta Asesora quedará constituida por los siguientes vocales:

El Jefe Nacional del Sindicato de la Madera y el Corcho.

Un representante por cada uno de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Obras Públicas.

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

Un representante conjuntamente por los tres Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Dos representantes de la producción, de los cuales uno corresponderá a montes públicos y otro a particulares.

Dos representantes de la industria maderera y uno de la fabricación de carbones vegetales.

Dos representantes del comercio maderero y uno del de carbones vegetales.

Actuarán, respectivamente, de Presidente y Vicepresidente de la Junta Asesora, el Jefe y el Secretario del Servicio, y de Secretario de la misma, el funcionario del Servicio que la Junta designe.

Los Vocales, representantes de los diferentes sectores serán designados por la Organización Sindical, de acuerdo con las normas de elección vigentes para tales casos en la misma.

Por Orden conjunta de ambos Ministerios podrán incorporarse a la Junta Asesora, con carácter permanente o accidental, aquellas representaciones o personas que se consideren precisas o puedan contribuir al mejor cumplimiento de la misión asesora de la Junta.

**Artículo cuarto.**—Serán misiones y atribuciones del Servicio de la Madera:

A) Desarrollar, ejecutar y vigilar la realización y el cumplimiento de cuantas medidas sobre regulación, intervención o precios de los productos de que se trata, adopten los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura.

B) Proponer, en su caso, las medidas o disposiciones a adoptar para conseguir el más eficaz aprovechamiento de las producciones nacionales y de las importaciones de las maderas y leñas y su más adecuada distribución, transformación y comercio, y muy especialmente cuantas se refieren a la fijación de normas de definición de calidades y tipos de la madera y apropiada aplicación de la misma.

C) Hacer uso de las facultades que el artículo quinto de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta confiere al Ministerio de Agricultura, las que a partir de la publicación del presente Decreto quedan delegadas expresamente en el Servicio.

D) Cuantas otras misiones relativas a los productos de que se trata le sean encomendadas por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio.

**Artículo quinto.**—El Servicio de la Madera, a través de su Jefatura y sin perjuicio de las misiones y cuantas otras atribuciones concretas le competan en el cumplimiento de las medidas y disposiciones dictadas por los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, podrán dirigirse a las Autoridades, Organismos y Centros en solicitud de los datos e informaciones que, en relación con el citado Servicio estimen pertinentes, quedando todos aquéllos obligados a suministrarlos.

**Artículo sexto.**—Por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone, así como también para atender al debido desenvolvimiento económico y de todos los órdenes del Servicio que por este Decreto se crea.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de abril de 1948 por la que se nombra Presidente de la Comisión Nacional de Astronomía al Ilmo. señor don Félix Campos-Guereña y Martínez, Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar el artículo segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía, aprobado por Decreto de 10 de marzo del corriente

año, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 84, de 24 del mismo mes,

Vengo en nombrar Presidente de la mencionada Comisión Nacional de Astronomía al Ilmo. Sr. D. Félix Campos-Guereña Martínez, Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral y Presidente de la Comisión Nacional de Astronomía.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de mayo de 1948 por la que se da validez a la relación de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios de las oposiciones restringidas a Secretarías de la Justicia Municipal de segunda y tercera categoría aparecida en el «Boletín de Justicia Municipal».

Ilmo. Sr.: Inserta en el «Boletín de Justicia Municipal» número 115, de

11 de mayo corriente, la relación de los opositores admitidos a la práctica de los ejercicios de las oposiciones restringidas a Secretarías de la Justicia Municipal de segunda y tercera categoría (convocatoria de 4 de febrero último).

Este Ministerio ha acordado reconocer efecto legal a dicha publicación, disponiendo que el plazo de diez días hábiles otorgado a los señores opositores para formalizar el pago de cien pesetas, en concepto de derechos de examen, se computará desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1948.—P. D., I. de Arceñegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*Continuación al Reglamento Interior para la Administración y Explotación de la zona franca de Cádiz, aprobado por Orden de 3 de mayo de 1948.*

Las operaciones de mediación propias de los Agentes de Aduanas y Comisionistas de tránsito se ejercerán exclusivamente dentro de la Zona franca por el Consorcio concesionario de la misma, que organizará los servicios necesarios al efecto. Los Agentes de Aduanas y los comisionistas de tránsito sólo podrán actuar por delegación del expresado Consorcio, previo su consentimiento y bajo las condiciones y reglas que el mismo Consorcio determine. La responsabilidad que se derive de las operaciones en que intervengan será única del Consorcio respectivo.

### CAPÍTULO XIV

*Plazo de permanencia de las mercancías en la Zona franca*

Art. 53. Las mercancías introducidas en la Zona franca que no tengan el carácter de maquinaria ni de utensilio para la manufactura o la manipulación industrial de cualquier clase de ésta sea, podrán permanecer seis años en la Zona franca. Transcurrido este plazo, será necesario que se exporten al extranjero o se destinen al consumo en el país.

No obstante, dada la amplitud del régimen de franquicia que se concede a la Zona franca, podrá prorrogarse este plazo cuando circunstancias especiales o de fuerza mayor así lo aconsejen, a cuyo efecto, la Dirección General de Aduanas podrá prorrogarlo por plazos prudenciales, previo informe del Delegado del Estado de la respectiva Zona franca.

Será requisito indispensable para que las mercancías puedan permanecer durante el plazo de seis años y las posibles prórrogas que puedan concederse que estén al corriente en el pago de todos los derechos y obligaciones a que están sujetas desde su entrada en la Zona franca. En caso contrario, se considerarán como mercancías abandonadas.

También podrá disminuir el plazo de permanencia en la Zona y hasta disponer que sea retirada o exportada la mercancía cuando por causas debida-

mente justificadas así lo dispongan las respectivas Autoridades de Sanidad del puerto o cuando causen perjuicio a las demás mercancías.

Tanto en un caso como en otro, se requerirá al depositante en su domicilio o en el del Alcalde, si está ausente, a que pague los derechos o reexporte la mercancía. De no cumplirse esta obligación en el plazo de un mes, se venderá la mercancía, y el producto de la venta, deducción hecha de los derechos de importación, en el caso de destinarse a consumo y de los gastos de almacenaje o de cualquier otra clase originados, se entregará a la Caja general de Depósitos, a disposición de su propietario, si los reclama dentro del año, a partir del día de la venta, o para que en caso de no reclamarse dentro de dicho plazo, ingresen en la Caja del Tesoro. Las mercancías cuya importación está prohibida, temporal o circunstancialmente, no podrán venderse si no es para destinarlas a la reexportación.

### TÍTULO IV

**Destino de las mercancías existentes en la Zona**

#### CAPÍTULO XV

*Mercancías destinadas al extranjero*

Art. 54. La exportación al extranjero por mar de las mercancías almacenadas o elaboradas en la Zona franca se sujetará a las formalidades siguientes:

1.ª El interesado presentará en la Administración de la Zona franca una «hoja declaratoria de salida» por triplicado, que podrá redactarse con papel poligráfico, sujeta a modelo, a cuyo documento acompañará el interesado los justificantes que fuesen precisos para acreditar la operación solicitada.

2.ª En dicho documento se expresará:

- Nombre del buque y de su Capitán, tonelaje y bandera.
- Nombre del remitente.
- Número de bultos, su clase, marca, numeración y peso bruto.
- Clase genérica de la mercancía y punto de destino.
- Valor de las mercancías conforme a las facturas originales de venta.
- Se expresará si las mercancías proceden de almacenes o si han sido elaboradas en la Zona franca.

El interesado lo solicitará en la hoja declaratoria triplicada de entrada, haciéndose constar la misma diligencia en la principal y duplicada correspondiente.

3.ª La Administración de la Zona franca numerará y llevará un registro especial para esta clase de documentos y remitirá el ejemplar duplicado a los Servicios de Aduanas de la misma, para su conocimiento y por si desea presentar las comprobaciones previstas en este artículo.

El funcionario que designe la Administración de la Zona franca para intervenir la operación verificará el reconocimiento exterior de los bultos, comprobando su numeración, marcas, clase de embalaje y peso, pudiendo abrirlos en casos debidamente justificados o exigir los comprobantes que crea precisos para llegar al convencimiento de que la mercancía que se pretende exportar es la misma que figura en la «hoja declaratoria de entrada».

4.ª Si las mercancías que se exportan proceden de cualquier fábrica o almacén no intervenido, estarán exentas de toda intervención aduanera; pero los servicios de Aduanas podrán comprobar si las mercancías realmente salen o no de depósitos no intervenidos. También podrán comprobar cuantas denuncias o sospechas le infundan las mercancías objeto de la exportación.

5.ª La exportación de las mercancías procedentes de los depósitos intervenidos se realizará en la forma anteriormente prevista, libre también de toda formalidad aduanera, salvo en los casos siguientes:

a) La exportación de mercancías nacionales o nacionalizadas se efectuará, en lo que a formalidades de Aduanas se refiere, en la forma y con los documentos prescritos en las Ordenanzas, liquidándose el impuesto de transportes y el derecho de arancel o gravamen de exportación si estuvieran sujetas a él.

b) Para la exportación de las mercancías existentes en el «Depósito intervenido» que sean de importación condicional, temporalmente prohibida u objeto de monopolio en España, el interesado lo solicitará en la hoja declaratoria triplicada de los servicios de Aduanas, y éstos formalizarán el despacho de exportación con exención de toda clase de impuestos, en la forma que previenen las Ordenanzas generales de la Renta.

Art. 55. Si la exportación se realiza por vía terrestre, se presentará en la Administración de la Zona igual documentación que la reseñada en el artículo anterior, con la única diferencia de que la misma servirá de cargo a los servicios de Aduanas para que la documentación prevista sea expedida por los mismos para el tránsito terrestre de mercancías.

El Consorcio de la Zona se considerará responsable de aquellas sanciones en que pudiera incurrir como consecuencia de la infracción de las disposiciones que en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas regulen tal régimen de tránsito.

### CAPÍTULO XVI

*Mercancías destinadas a un Depósito o a otra Zona franca*

Art. 56. Las mercancías que se destinen a otro Depósito o Zona franca se documentarán con una «relación de embarque», que se sujetará en su redacción a la nomenclatura de la «relación de carga» del buque que las condujo. En dicha «relación de embarque» se hará referencia a la hoja declaratoria de entrada, en cuyo ejemplar triplicado se solicitará la salida.

Art. 57. La Administración de la Zona franca expedirá dicho documento por triplicado, certificando las clases de transformaciones que hayan sufrido las mercancías y si éstas han variado su naturaleza.

Art. 58. La «relación de embarque» surtirá los mismos efectos que un manifiesto, respecto de la importación o de su entrada en los segundos Depósitos o Zonas francas.

### CAPÍTULO XVII

*Aduana en la Aduana de la Zona franca de mercancías destinadas al consumo en la Península o Islas Baleares*

Art. 59. Cuando la totalidad o parte de las mercancías contenidas en una hoja declaratoria, almacenadas en el interior de la Zona franca, se declaren para el consumo en el país por los servicios de Aduanas de la misma, se solicitará de éstos, en hoja triplicada o en hoja agregada a la misma, solicitud, que se presentará igualmente en la Administración de la Zona franca para la toma de razón en los libros de contabilidad, debiendo quedar estampada dicha diligencia en las hojas declaratorias principal y duplicada.

Al mismo tiempo presentará el interesado una declaración de despacho a consumo de modelo corriente (serie B, número 2 y 3), cuya habilitación se solicitará en la hoja triplicada anteriormente citada.

Art. 60. El despacho de las mercancías destinadas a consumo deberá hacerse precisamente en el local destinado a este servicio, en la forma reglamentaria.

Sin embargo, los servicios de Aduanas, a petición del interesado, podrán disponer que el despacho se realice fuera de dicho local, cuando por la índole de la mercancía, alejamiento de los almacenes o fábricas donde se hallen depositadas convenga así a los intereses generales.

En este caso la Aduana adoptará las medidas de vigilancia que fuesen necesarias.

Las mercancías sujetas a requisitos especiales para su circulación por el territorio nacional serán despachadas precisamente en los almacenes que la Aduana tenga habilitados para ellas, donde permanecerán hasta su salida, que en este caso en todos los casos deberá autorizarse también por la Aduana y por la Administración de la Zona.

Las mercancías almacenadas en la Zona franca que se declaren a consumo en el país adentrarán por el peso que arrojen en el acto del despacho.

Art. 61. Una vez practicada la correspondiente liquidación de los derechos de Arancel y después de revisada y contrada, pasará la declaración a la Caja, donde deberá verificarse el pago.

El interesado recibirá en el acto de realizarse éste, un resguardo de todos los derechos e impuestos exigidos por la Aduana, que podrá ser la misma hoja declaratoria triplicada, en donde la Administración de la Zona franca liquide los derechos y arbitrios que las mercancías hayan devengado durante su almacenaje.

Dicha hoja se devolverá al interesado después de ultimadas las operaciones a que las mercancías hayan sido sometidas.

Art. 62. El ingreso de los derechos liquidados se efectuará en la misma forma que para las Aduanas en que existen recaudadores depositarios exige la Reglamentación correspondiente.

Art. 63. Si en una sola declaración hubiese mercancías para varios destinatarios, podrá exigirse de la Aduana, además del recibo global, otro parcial para cada interesado, los cuales podrán servir al conductor de la mercancía para justificar su procedencia.

Art. 64. Todas las mercancías despachadas en régimen de importación podrán ser retiradas tan pronto se hayan ultimado por la Aduana las operaciones de contratación, intervención y pago de los correspondientes derechos.

También podrán retirarse, al terminar el despacho, siempre que los interesados presenten garantías suficientes a satisfacción de la Aduana, para responder del pago del importe de los derechos de Arancel y demás gravámenes y obligaciones contraídas. Esta garantía podrá ser prestada por el Consorcio de la Zona Franca. La salida de mercancías con garantía de los derechos no altera en modo alguno los plazos que para efectuar los pagos señalará las disposiciones vigentes.

Transcurridos quince días desde que se autorice la salida, la Administración de la Zona podrá exigir doble derecho de almacenaje por todo el tiempo que permanezcan en ella. También responderá la mercancía o sus propietarios de los perjuicios que por esta circunstancia puedan ocasionarse a la Administración de la Zona o a las demás mercancías.

#### CAPITULO XVIII

##### *Salida de mercancías de la Zona para adeudo en cualquier Aduana nacional*

Art. 65. Las mercancías que salgan de la Zona franca de Cádiz para adeudarse en cualquier Aduana de la Península o Islas Baleares, serán documentadas, por lo que a la Administración de la Zona se refiere, con la «relación de embarque», en la forma prescrita anteriormente para las mercancías destinadas a Depósitos o Zonas francas españolas. Estas salidas sólo podrán llevarse a cabo por mar.

Art. 66. El Consorcio de la Zona responde subsidiariamente en defecto del Capitán o consignatario del buque que con-

duzca las mercancías, de su llegada a la Aduana española y, por tanto, se hace garante de las sanciones que pudieran derivarse de la no recepción de aquéllas.

Art. 67. Tan pronto como se presente en una Aduana la documentación para el despacho de una mercancía llegada a la misma de la Zona franca, procederá a formalizar aquélla en el plazo más breve posible. Cuando haya sido llevado a cabo su adeudo y en un plazo no superior a diez días, se dará cuenta por oficio del resultado del despacho a los Servicios de Aduanas de la Zona, que, a su vez, lo trasladarán a la Administración de la misma a los efectos de cancelación de las responsabilidades a que se refiere el precedente artículo.

#### TITULO V

##### **Del despacho de salida de las mercancías existentes en la Zona franca**

#### CAPITULO XIX

##### *De la salida de mercancías por mar*

Art. 68. Una vez presentada, y admitida por la Administración de la Zona la «relación de embarque» y depositada la mercancía en el muelle, bien directamente o bien quedando en el mismo en espera de ser cargada, se efectuará el embarque en los buques que hayan de recibirla, a cuyo efecto el Resguardo interior de la Zona presenciará la operación y firmará la «entrega», quedando en poder del Capitán de la embarcación el triplicado de dicha relación. A su vez firmará el «recibo» en los otros dos ejemplares, que se devolverán a la Administración de la Zona.

Si se tratase de mercancías intervenidas, la operación podrá ser presenciada por un funcionario de la Aduana, que tendrá como base para el desempeño de su misión el ejemplar duplicado de la referida relación.

El ejemplar destinado a la Administración de la Zona servirá de base para la liquidación de los derechos de estadística y almacenaje que se hubieren devengado, y una vez hechos éstos efectivos por el interesado, al que se entregará el consiguiente recibo, pasará dicho ejemplar a la Oficina de Estadística del Consorcio de la Zona para la confección de la correspondiente al movimiento habido.

Art. 69. Si la mercancía que salga por mar de la Zona hubiese sido nacionalizada en la misma, independientemente de la documentación a que se refiere el precedente artículo, se presentará la que en las Ordenanzas de Aduanas se establece para la navegación en régimen de cabotaje, liquidándose el impuesto de transporte a que hubiere lugar.

La factura correspondiente servirá de guía de circulación al Capitán del buque hasta el puerto español de destino, donde la presentará, con arreglo a las normas de carácter general señaladas en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

#### CAPITULO XX

##### *Del despacho de buques*

Art. 70. El Capitán o el consignatario de un buque que se desee habilitar para exportar mercancías al extranjero presentará en la Administración de la Zona franca, antes o después de la llegada de aquél, una solicitud o relación de embarque, por triplicado, que servirá de carpeta a cuantas hojas declaratorias triplicadas de salida presenten los exportadores o cargadores, con expresión del punto de destino de las mercancías. El funcionario de la Administración de la Zona encargado de este servicio autorizará la admisión de dichos documentos, tomándose razón en libro registro con numeración anual correlativa.

Art. 71. Cuando un Capitán desee habilitar el buque para hacerse a la mar, aun cuando no haya concluido la carga, lo manifestará a la Administración de

la Zona franca en un «solicitud» especial sujeta a modelo. Este podrá extenderse en papel poligrafo, en tal forma que en su redacción sean iguales. Un ejemplar se entregará a los servicios de Aduanas, otro al Capitán del puerto y otro a la Autoridad de Sanidad, con la expresada declaración de que por la Administración está despachado el buque, o la salvedad de que no se permite su salida hasta que haya cumplido las formalidades reglamentarias o afianzado los compromisos contraídos durante su estancia en el puerto.

En el ejemplar correspondiente a la Aduana se consignarán las mercancías embarcadas, expresando separadamente las procedentes de la Zona libre y las del Depósito intervenido.

Tan pronto hayan consignado las distintas Autoridades su conformidad, se permitirá la salida del buque.

Art. 72. La relación de embarque de todo buque que salga de la Zona franca será visada por la Administración de la misma, haciendo constar el día y hora de salida. Esta diligencia se practicará igualmente en el correspondiente «abordo» del buque.

Si se despacha para otro puerto español, conduzca o no mercancías para el mismo, será indispensable que dicha relación lleve el visado de la Aduana, que expresará también las operaciones que en la Zona franca haya realizado. El buque que en estas condiciones llegue a otro puerto español se considerará como de procedencia extranjera para todos los efectos de las Ordenanzas de Aduanas.

Análogas formalidades se observarán respecto de los buques que salgan del puerto de la Zona franca y hayan de entrar en el puerto aduanero adyacente de Cádiz.

#### CAPITULO XXI

##### *De la salida por tierra de la Zona franca de mercancías nacionalizadas en la misma*

Art. 73. Efectuado el adeudo de mercancías por los servicios de Aduanas de la Zona, con arreglo a las normas que para su importación se señalan en las Ordenanzas generales de la Renta, quedarán, tan pronto se haya expedido el correspondiente levante, en régimen de intervención permanente y, por tanto, dejará de existir jurisdicción sobre ellas por parte de la Administración de la Zona.

La circulación de las mercancías nacionalizadas desde el lugar en que se encuentren almacenadas hasta la puerta de salida del recinto de la Zona habilitada al efecto, sólo podrá realizarse con cargo al levante expedido por el Vista actuario.

Si así se juzgase conveniente, el servicio de vigilancia establecido en la Zona podrá en el momento de la salida comprobar la clase y cantidad de las mercancías con las relacionadas en el levante de referencia, el que una vez utilizado para el fin a que se destina, se devolverá a los servicios de Aduanas de la Zona, que lo unirá a la declaración de adeudo correspondiente.

#### CAPITULO XXII

##### *De la salida de mercancías de la Zona, en régimen de tránsito terrestre, con destino a otro Depósito franco español a una Aduana fronteriza*

Art. 74. Se autoriza a la Zona franca para recibir y exportar por vía terrestre, con destino a las fronteras francesa y portuguesa y Depósitos francos o Zonas francas establecidas en España, las mercancías extranjeras o nacionales que, según las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, puedan ser objeto del comercio de tránsito, debiendo observarse en dichas operaciones las formalidades y garantías que determinan para el tránsito terrestre las Ordenanzas de Aduanas.

## TITULO VI Casos especiales

### CAPITULO XXIII

#### Transbordos

Art. 75. Se autoriza el transbordo de cualquier clase de mercancías admitidas a comercio, sin intervención aduanera alguna, siempre que hayan sido manifestadas para tal objeto o de tránsito para puertos extranjeros.

Cuando vayan destinadas a puertos españoles o se trate de artículos estancados o prohibidos a la importación en España, se realizará el transbordo en la forma que lo soliciten los consignatarios de la Administración de la Zona franca; pero en tales casos serán intervenidos y vigilados por la Aduana para conocer el destino que se dé a las mercancías objeto del transbordo.

Art. 76. Las mercancías manifestadas para ser transbordadas, cualquiera que fuese su destino, podrán ser desembarcadas en el puerto de la Zona franca, previas las formalidades que para el tránsito se señalan en el presente Reglamento.

Art. 77. En las operaciones de transbordo se observarán las reglas siguientes:

1.ª El consignatario lo solicitará dentro de los diez días a partir de la admisión del buque a libre práctica, de la Administración de la Zona franca, cuando se trate de mercancías extranjeras y nacionales destinadas a puertos extranjeros y de ésta y de los servicios de Aduanas cuando vayan destinadas a puertos nacionales o se trate de artículos estancados o de prohibida importación en España.

2.ª El consignatario expresará en la solicitud de transbordo, sujeta a modelo, el nombre del buque conductor de las mercancías, las partidas del manifiesto en que consten las que deban ser transbordadas, el nombre del buque que haya de recibir las, si al redactar el documento es conocido, y el puerto de destino.

3.ª Los bultos que hayan de transbordarse podrán aliarse en gabarras, aun cuando el buque receptor no se hallase en el puerto. También podrán ser desembarcados en tierra, a juicio de la Administración de la Zona o de los servicios de Aduanas, según los casos; pero, de todos modos, serán debidamente vigilados por una y otros, según que las mercancías vayan destinadas al extranjero o a puertos de la Península e Islas Baleares. Las gabarras sólo podrán contener las mercancías que sean objeto de transbordo, y si éstas permanecen en tierra, deberán estar aisladas de las demás.

4.ª Las solicitudes u hojas declaratorias de transbordo se presentarán por triplicado, con arreglo a modelo, y se comprobarán con el manifiesto, tomándose razón en un libro especial de la Administración de la Zona y en el de los servicios de Aduanas.

5.ª Se concederá el permiso, si procede, y la Administración o los servicios de Aduanas, según el caso, o ambos a la vez, nombrarán los funcionarios que hayan de presenciado el transbordo y hacer las comprobaciones que estimen oportunas. El número del permiso se anotará al margen de las partidas correspondientes del manifiesto.

6.ª Realizada la operación de transbordo, firmarán los funcionarios que la hayan presenciado, consignando el Capitán del buque receptor el «recibí» de los bultos en el documento principal, que quedará en poder de la Administración de la Zona, entregándose el duplicado a los servicios de Aduana requisitado por el último y por la firma del Jefe del Resguardo interior de la Zona, afecto a los servicios de Aduanas, y el triplicado, al Capitán que haya recibido los bultos.

7.ª La solicitud de transbordo autori-

zada por la Administración de la Zona será visada por la Aduana, para que pueda ser tomada razón en los libros correspondientes y adoptar las medidas de vigilancia que considere necesarias.

8.ª La solicitud de transbordo de mercancías estancadas o de prohibida importación en la Zona de modo absoluto por el arancel vigente, ha de ser necesariamente autorizada por los servicios de Aduanas, previo conocimiento de la Administración de la Zona.

9.ª Si las mercancías objeto de transbordo van destinadas a puertos de la Península e Islas Baleares, será condición indispensable que el buque que las reciba esté autorizado para realizar el cabotaje nacional.

Art. 78. Las mercancías manifestadas en tránsito podrán transbordarse a otros buques que las conduzcan a su destino en el extranjero. Si el buque que reciba las mercancías ha de tocar en puerto español se relacionarán en el manifiesto o sobordo los bultos transbordados, indicando su destino de tránsito para el extranjero. Esta facilidad no exime al consignatario de la presentación de los respectivos documentos de tránsito y solicitud de transbordo.

### CAPITULO XXIV

#### Tránsitos marítimos

Art. 79. El tránsito marítimo se permitirá en las condiciones siguientes:

1.ª Que los buques procedentes del extranjero entrados en el puerto de la Zona franca conduciendo mercancías extranjeras de cualquier clase destinadas a otros países vayan provistos de un manifiesto en el que se expresen las mercancías en agrupaciones por cada puerto de destino, con indicación exacta del número de bultos y de su peso total.

2.ª Que si conducen las mercancías extranjeras para puertos españoles, el Capitán del buque deberá presentar a los Servicios de Aduanas de la Zona el manifiesto, redactado en español, que haya de presentar en el primer puerto, de toda la carga que conduzca para cada uno de ellos.

3.ª Que el puerto a que vayan destinadas las mercancías de tránsito no sea el mismo en que aquéllas se hubieren cargado, ni ninguno que preceda al en que la carga se hubiera efectuado, a no ser que por tratarse de buques de itinerario fijo, previamente anunciado, sea el puerto de destino de las mercancías alguno de los de su escala en que no haya de tocar hasta su regreso; y

4.ª Que los buques que conduzcan frutos coloniales, petróleo, tejidos o tabaco midan de registro, por lo menos, cien toneladas de arqueo netas.

Art. 80. Las mercancías comprendidas en manifiestos con destino a otros puertos españoles no podrán ser desembarcadas. Únicamente pueden desembarcarse cuando sea indispensable retirarlas de a bordo para descargar otras destinadas a la Zona franca o para realizar alguna operación necesaria para la carga y estaba de las que el buque haya admitido o tengo previamente preparadas. Esta operación debe ser autorizada por los Servicios de Aduanas, y tanto en un caso como en otro podrá tomar las precauciones de vigilancia y comprobación que juzgue oportunas antes de poner el «visado» en el manifiesto.

Si las mercancías van destinadas a otros países quedarán libres de toda intervención, salvo las medidas de vigilancia que fuesen precisas por las respectivas Autoridades.

Art. 81. Los buques que conduzcan mercancías de tránsito podrán desembarcar éstas en el puerto de la Zona franca, presentando la correspondiente relación de carga y el manifiesto original en que van comprendidas, y si sólo solicitan el desembarque de parte de la carga, el Capitán deberá presentar el manifiesto original y una relación de la parte que

desea desembarcar, sujetándose en su tramitación a las mismas formalidades que se establecen en este Reglamento.

El manifiesto original, convenientemente diligenciado, se devolverá al Capitán.

### CAPITULO XXV

#### Viajeros y equipajes

Art. 82. El local destinado a servicio de viajeros para el reconocimiento de equipajes se considerará formando parte del Depósito de mercancías intervenidas.

La Administración de la Zona franca cuidará de que al hacer la visita de entrada y después de comprobar el manifiesto y el sobordo con la relación de pasajeros y los bultos de equipajes, se desembarquen estos últimos. A tal efecto será suficiente que el funcionario que practique la visita de entrada firme la relación que de ellos presente el Capitán del buque conductor.

Art. 83. Los Servicios de Aduanas de la Zona adoptarán las medidas que juzguen oportunas para que el reconocimiento y despacho de los equipajes de viajeros se verifique con las formalidades que se consignan en las Ordenanzas de Aduanas.

Sin embargo, el despacho por los Servicios de Aduanas de los efectos de los viajeros podrá hacerse en el acto de la visita de entrada, debiendo realizarse con la mayor rapidez posible.

El reconocimiento de los bultos de mano y de camarote podrá llevarse a cabo a bordo, no permitiéndose la salida de los pasajeros hasta después de terminado el despacho de sus efectos de viaje.

Las mercancías u objetos que conduzcan los viajeros en sus equipajes serán adeudados por la Aduana, en documento de la serie C., número 7, siempre que por las características y circunstancias que concurran no constituya expedición comercial. En este último caso, para que dichos artículos puedan adeudarse aprovechando este servicio rápido de despacho, deberán venir incluidos en relación especial firmada por el Capitán del buque.

Art. 84. En el local destinado al reconocimiento de equipajes podrán adeudarse mercancías por todos aquellos individuos de las tripulaciones de los buques, siempre que las mercancías presentadas al adeudo vayan incluidas en una relación duplicada firmada por el Capitán, con expresión del dueño de cada una de ellas.

Los géneros antes citados quedarán sometidos, para todos los efectos, al régimen aplicable a las mercancías conducidas por viajeros.

### CAPITULO XXVI

#### Extracción de muestras

Art. 85. Cuando por razón de transacciones comerciales sea precisa la obtención de muestras, la Administración de la Zona concederá la oportuna autorización a base siempre de indicación expresa en tal sentido en la correspondiente «hoja declaratoria de salida». El ejemplar consiguiente servirá de base para que los servicios de Aduanas liquiden los gravámenes establecidos a la importación de mercancías, caso de que hubiese de hacerse uso de tales muestras fuera del recinto de la Zona.

Con objeto de facilitar la libre disposición de las repetidas muestras, el adeudo podrá llevarse a cabo mediante los «documentos de adeudo por declaración verbal» de la serie C., número 7, previstos en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Tanto en el interior de la Zona como, en su caso a la salida de ésta, el referido talón surtirá los efectos de guía para legalizar la situación de la mercancía, y en el mismo deberán ser estampados todos aquellos visados que se consideren convenientes para el mejor logro de la ordenada inspección y vigilancia.

Sin perjuicio de las normas de carac-

ter general anteriormente expuestas, la extracción de muestras de mercancías, estén o no intervenidas, se sujetará a las siguientes prevenciones de carácter especial:

1.ª Las pequeñas muestras que se destinen al extranjero serán libres de derechos de todas clases. Si se destinan al mercado español serán libres de derechos cuando su peso no exceda de 500 gramos por cada depositante o marca, por una sola vez, siempre que se trate de mercancías envasadas en fardos, sacos o balas, a excepción de las a granel, en que la cantidad de la muestra a extraer podrá ser mayor a juicio siempre de los Servicios de Aduanas.

2.ª Las que se extraigan en mayor cantidad de 500 gramos con destino al interior del país, se adeudarán por declaración verbal, en documento de la serie C., número 7, con cargo a la hoja de declaración respectiva, el cual se hará constar en dicho documento con el detalle del depositante y marca de donde proceda.

3.ª Si las mercancías están en régimen intervenido, podrán extraerse sin adeudo previo las cantidades que prudencialmente la Administración de Aduanas considere necesarias para el objeto a que se destinan.

## CAPITULO XXVII

### Aprovisionamiento de buques

Art. 86. Los Capitanes de los buques españoles que realicen navegación de gran cabotaje y altura y los extranjeros en todo caso, pueden adquirir libremente en la Zona franca, con intervención de la Aduana, los pertrechos y provisiones que consideren oportunos para su abastecimiento, en cantidad proporcional a las necesidades y condiciones de cada embarcación. Este suministro sólo puede hacerse por los arrendatarios de las fábricas, talleres o almacenes y propietarios de las mercancías almacenadas en cualquiera de los tinglados o locales de la Zona franca. Los proveedores extenderán la correspondiente factura de venta por duplicado, la que será presentada a la Administración de la Zona para que, una vez comprobada y tomada razón en los libros de contabilidad, autorice el embarque en la forma que determina este Reglamento.

Art. 87. El Capitán, naviero o consignatario presentará una hoja de pedido triplicada, sujeta a modelo, que facilitará la Administración de la Zona franca, en la que se hará constar la cantidad, clase de géneros, nombre del proveedor, nombre del buque, destino y fecha de pedido.

La Administración de la Zona registrará y numerará dicho documento, que entregará al interesado para la adquisición directa de los géneros de que se trate. El proveedor firmará la hoja de pedido, la cual acompañará a las mercancías como comprobante y se presentará en la Administración de la Zona; ésta autorizará la entrega a bordo y después de firmada por el Capitán volverá a la Administración para su archivo y anotaciones que procedan, entregando el duplicado al servicio de Aduanas.

El Capitán del buque conservará uno de los ejemplares para justificar la existencia a bordo de las mercancías que hayan cargado para su abastecimiento.

Si, el buque ha de hacer escala en algún puerto de la Península e Islas Baleares, deberá hacerlo constar así en la petición de aprovisionamiento, comprometiéndose a estibar o colocar las mercancías en bodega o espacio debidamente separadas de las demás que condujera el buque, para su fácil comprobación.

Art. 88. No se permitirá la entrega o venta de mercancías directamente a la tripulación de los buques. Esta entrega sólo podrá verificarse mediante hoja de

pedido suscrita por el Capitán o armador, a juicio de la Administración de la Zona franca y bajo su más directa responsabilidad.

Art. 89. Los buques destinados al servicio de cabotaje nacional podrán aprovisionarse en la Zona franca siempre que cumplan las mismas formalidades, pero con la previa condición que deberá satisfacer, antes de su embarque, los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías de que se trate.

## CAPITULO XXVIII

### Adeudo de pequeñas cantidades de mercancías

Art. 90. Los depositantes o usuarios de la Zona franca podrán extraer, en pequeñas cantidades prudenciales, mercancías destinadas a su propio comercio en territorio común, adeudándose en la Aduana según el mismo régimen señalado para las muestras, o sea con talones de adeudo por declaración verbal de la serie C., número 7, siempre que a juicio de ésta no constituyan expedición comercial.

## CAPITULO XXIX

### Descarga por error

Art. 91. Cuando fuesen descargadas por error en el puerto de la Zona franca de Cádiz mercancías no destinadas al mismo, quedarán automáticamente intervenidas por los servicios de Aduanas de la Zona.

Cuando se lleve a cabo la reexpedición a su verdadero destino, deberá ser sometida la mercancía a las prevenciones que sobre el particular establecen las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

## CAPITULO XXX

### Relación entre la Zona franca de Cádiz y el puerto aduanero adyacente

Art. 92. Los buques que entren en el puerto adyacente de Cádiz podrán alijar sobre gabarras o sobre otras embarcaciones las mercancías destinadas a la Zona, pero su conducción por mar se verificará yendo acompañadas por el resguardo y un «conduce», sujeto a modelo, expedido por la Aduana de Cádiz, que será copia literal de las partidas del manifiesto en que vengan comprendidas.

Si se trata de mercancías que no vengan consignadas en el manifiesto del buque para la Zona franca, también podrán pasar a ésta mientras se encuentran pendientes de despacho. La conducción podrá verificarse por vía marítima o terrestre y siempre con la observancia de las formalidades anteriormente señaladas; es decir, con la custodia del resguardo y la expedición del «conduce», que contendrá la reseña de las mercancías de que se trate.

(Continuará.)

**ORDEN de 12 de mayo de 1948 por la que se complementan las normas establecidas en la Orden ministerial de 17 de junio de 1944 para la formación de nóminas a favor de las Corporaciones provinciales y municipales por su participación extraordinaria en las cuotas recaudadas por Contribución Rústica.**

Imos. Sres.: Al regular la liquidación de las participaciones extraordinarias correspondientes a las Corporaciones locales por los aumentos de recaudación debidos a la iniciativa y gestión en la Contribución que grava las riquezas rústica y pecuaria, no fue prevista la modificación de los tipos de gravamen ni se tuvieron en cuenta los aumentos de recaudación producidos directamente por los servicios de Hacienda durante los cinco años en que aquella participación se de-

venga. Necesario pues, complementar las normas establecidas en las Ordenes ministeriales de 21 de enero, 1.º de febrero y 17 de junio de 1944, toda vez que la Ley de Bases de Régimen Local redujo en el 20 por 100 las cuotas del Tesoro, y el Decreto de 31 de mayo de 1946 estableció las investigaciones parciales limitadas a un cultivo o aprovechamiento.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. La participación extraordinaria del cincuenta por ciento de los aumentos de recaudación debidos exclusivamente a la iniciativa y gestión de las Corporaciones provinciales y municipales, concedidas por el artículo séptimo de la Ley de 26 de septiembre de 1941, se liquidará a base de la diferencia entre el total de las cuotas recaudadas en el primer año de vigencia de los amillaramientos rectificadas y las cifras de recaudación mínima que viene fijando la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, con sujeción a las normas contenidas en la Orden ministerial de 17 de junio de 1944 e instrucciones complementarias.

La recaudación obtenida en cada año se cifrará en el importe de las cuotas líquidas, con deducción de todo recargo, incluso el del 20 por 100 establecido sobre las mismas cuotas por la Ley de 31 de diciembre de 1946.

Segundo. La participación así calculada para el primer año de vigencia de los amillaramientos rectificadas se mantendrá invariable durante los cuatro años siguientes, siempre que el exceso de recaudación sobre las cantidades mínimas fijadas por esa Dirección General sea igual o superior al del primer año, entendiéndose rectificadas en este sentido la Instrucción III, párrafo tercero de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1944, para las nóminas que se redacten a partir de esta fecha.

En caso contrario, la participación originada por los Municipios en que se dé esta circunstancia deberá disminuirse en la misma proporción.

Tercero. Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se rectificarán las cifras de recaudación mínima señaladas, al efecto de determinar el incremento de recaudación correspondiente a los ejercicios anteriores al de 1946, disminuyendo su importe en un 20 por 100, y se comunicarán a las respectivas Delegaciones las nuevas bases que deben regir, para rectificar o practicar las liquidaciones correspondientes a los ejercicios de 1946 y sucesivos, en la forma dispuesta por el número anterior.

Cuarto. Las nóminas de las cuatro últimas anualidades se ajustarán al siguiente modelo:

- a) Ayuntamiento.
- b) Contribución total ingresada.
- c) Cuota líquida del Tesoro.
- d) Cantidad mínima fijada por la Dirección General (Ordenes ministeriales de 17 de junio de 1944 y 12 de mayo de 1948).
- e) Diferencia de cuotas fijadas en la primera anualidad.
  - f) Diferencia de cuota que sirve de base a la presente nómina. (Igual a la de la primera anualidad o cantidad proporcional calculada en cumplimiento de lo prevenido en el número segundo de la Orden de 12 de mayo de 1948.)
  - g) Cincuenta por ciento de participación correspondiente a dichas Corporaciones.
  - h) Participación del Ayuntamiento.
  - i) Cincuenta por ciento de administración.
  - j) Líquido a percibir.
  - k) Anualidad a que la participación pertenece a los efectos de su extinción al transcurrir los cinco años previstos en el artículo séptimo de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

La nómina separada de la Diputación se confeccionará a base del porcentaje que le corresponda, sobre la suma de las

cantidades que figuren en la columna g).

Quinto. La participación extraordinaria de las Diputaciones y Ayuntamientos que hubieren formado nuevos Catastros se regulará en la forma prevista en el número décimo de la Orden de 1.º de febrero de 1944, y con sujeción a las normas precedentes, a cuyo efecto el Centro directivo fijará, por análogo procedimiento al regulado para los amillaramientos, las cantidades mínimas a recaudar, que en caso alguno podrán ser inferiores a las que hubieren correspondido a la riqueza y tipos de gravamen vigentes en el ejercicio anterior al de la entrada en vigor del Catastro formado por las Corporaciones, con la modificación que pueda resultar pertinente a partir del ejercicio de 1948, en virtud de la reducción del tipo de gravamen establecido por la Ley de 17 de julio de 1945.

Sexto. Las Delegaciones de Hacienda en las provincias a cuyas Corporaciones locales corresponda, a partir de 1946 la rebaja del 20 por 100 en las cantidades mínimas a recaudar, formularán una nómina complementaria por lo que se refiere al referido ejercicio de 1946, y, en su caso, para el de 1947, en la que constatarán todos los datos consignados en el número cuarto, y además, intercalados entre los apartados g) y h), los dos siguientes:

Acreditado en la nómina fecha .....  
Resto a percibir por las Corporaciones.  
En aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de febrero de

1944, ratificando la de 25 de marzo de 1933, las obligaciones que representen las nóminas complementarias se abonarán con cargo al crédito pertinente del Presupuesto vigente en la fecha de su aprobación.

Séptimo. La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial dictará las normas aclaratorias que resultaren precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 12 de mayo de 1948.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Directores generales de Propiedades y Contribución Territorial, del Tesoro Público e Interventor general de la Administración del Estado.

*Rectificación a la Orden de 18 de marzo de 1948 por la que se acuerda denegar la solicitud de la Sociedad «Nestlé. A. E. P. A.», de modificación en los tipos de devolución del impuesto sobre el azúcar a los productos azucarados exportados.*

Habiéndose padecido error en el primer Considerando de la misma, se rectifica debidamente a continuación:

Donde dice: «... además, que los precios actuales en el exterior...»; debe decir: «... además, que los precios actuales en el exterior...».

## M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 17 de mayo de 1948 sobre precios de venta del cemento Portland.

Ilmo. Sr.: Desde la publicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 14 de marzo de 1946, que fijó el precio de venta del cemento Portland, se han dictado otras disposiciones oficiales que elevan en cuantía apreciable algunos de los factores que integran el coste de producción de este material de construcción. Tales son, entre otros, el Decreto de 23 de abril último, modificando los precios de la hulla, y la Orden del Ministerio de Trabajo, de 14 de marzo de 1947, aprobando la Reglamentación del Trabajo en la Industria del Cemento. Por ello, se hace preciso modificar el precio de venta vigente del cemento Portland, recogiendo en el nuevo precio los aumentos en el coste de su

ORDEN de 17 de mayo de 1948 sobre precios de productos siderúrgicos.

Ilmos. Sres.: La elevación del precio de la hulla, establecida por el reciente Decreto de fecha 23 de abril último, y por otra parte la necesidad reconocida de un aumento en el precio del mineral de hierro, con el fin de procurar a estos sectores de la industria minera el estímulo indispensable para el mantenimiento económico de sus explotaciones, son causas que al ser determinantes, juntamente con otras de menor influencia, de una alteración en el coste de producción de las industrias siderúrgicas, aconsejan la revisión de los precios de venta actualmente vigentes para los artículos de su fabricación, al objeto de restablecer la debida ponderación entre sus precios de coste y de venta.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden, los precios base f. o. b. o sobre vagón origen, para los productos siderúrgicos propiamente dichos, serán los siguientes:

fabricación, que se producen como consecuencia de las variaciones en alza antes citadas. En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primeramente. El punto 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1946 se entenderá modificado a partir de la publicación de la presente Orden, en el sentido de fijar en 224 pesetas el precio de venta de la tonelada de cemento, en fábrica, sin envases y sobre vehículo de transporte.

Segundo. Continúa en vigor lo dispuesto en el resto de dicha Orden, así como todas las vigentes que regulan el comercio y circulación de este material de construcción.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de mayo de 1948.

SUANZES

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.

	Pesetas por tonelada
Lingote de moldaría .....	809
Tocho de acero .....	1.177
Palanquilla de acero .....	1.248
Hierros comerciales .....	1.817
Vigas I y barras U .....	1.664
Chapa gruesa y planos anchos .....	2.213
Carriles .....	2.002
Chapa fina .....	2.515
Perfiles especiales .....	2.559
Chapa galvanizada, lisa y ondulada .....	3.947
Fleje galvanizado .....	3.858

En estos precios, que servirán de base para que por la Secretaría General Técnica de este Ministerio se desarrollen las tarifas de aplicación correspondientes, está incluido el aumento autorizado para la hulla por el citado Decreto de fecha 23 de abril último y un aumento de dieciocho pesetas con sesenta céntimos en tonelada de mineral de hierro, que las Empresas siderúrgicas habrán de satisfacer a las mineras desde la fecha de entrada en vigor de los nuevos precios.

2.º Para los productos transformados, que hoy día se facturan aplicando a los precios fijados de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de septiembre de 1942, los porcentajes de regularización que se detallan en el punto séptimo de la resolución de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, de fecha 16 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de agosto), así como para la revisión de precios en aquellas construcciones que, no estando comprendidas específicamente en los referidos grupos de transformados, hayan sido objeto de contratación entre fabricantes y usuarios, se establecerán por dicha Secretaría General Técnica las nuevas normas de facturación.

3.º Las industrias siderúrgicas propiamente dichas vendrán obligadas a aportar, para los fines de carácter científico que se mencionan en el punto cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1946, las siguientes cantidades por kilogramo de material vendido: un céntimo de peseta para el lingote de moltería, un céntimo y medio para el tocho y la palanquilla y dos céntimos para los restantes materiales laminados, aportaciones que han sido tenidas en cuenta al establecer los nuevos precios.

4.º Las cantidades señaladas en el punto 2.º de la Orden de este Ministerio de 17 de febrero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de febrero), en concepto de percepción suplementaria para el caso en que el consumidor demande el producto c. i. f., quedarán modificadas en la forma siguiente:

	Pesetas por tonelada
<b>HIERROS COMERCIALES, VIGAS Y «UES»</b>	
Sobre cualquier puerto Atlántico .....	70
Sobre cualquier puerto Sur y Levante .....	99
<b>CHAPAS EN CAJAS</b>	
Sobre cualquier puerto Atlántico .....	70
Sobre cualquier puerto Sur y Levante .....	99
<b>FERRMACHINE</b>	
Sobre cualquier puerto Atlántico .....	70
Sobre cualquier puerto Sur y Levante .....	99
<b>CHAPA GALVANIZADA Y EMPLOMADA</b>	
Sobre cualquier puerto Atlántico .....	70
Sobre cualquier puerto Sur y Levante .....	99
<b>LINGOTE</b>	
Sobre cualquier puerto Atlántico .....	63
Sobre cualquier puerto Sur y Levante .....	92
<b>CARRILES</b>	
Sobre cualquier puerto Atlántico .....	70
Sobre cualquier puerto Sur y Levante .....	99

5.º Todas las operaciones de compraventa de productos siderúrgicos se regularán por las disposiciones vigentes en todo aquello que no sea modificado por la presente Orden, para cuyo más exacto cumplimiento se dictarán por la mencionada Secretaría General Técnica las instrucciones que considere precisas.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 17 de mayo de 1948.

SUANZES

Para conocimiento: Ilmo Sr. Presidente de la Junta Superior de Precios.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo Sr. Secretario general Técnico de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de febrero de 1948 por la que se aprueba la rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para proceder a la rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de La Coruña, que fué aprobada con fecha 13 de junio de 1941;

Visto que lleva más de cinco años de vigencia la clasificación actual, condición precisa para proceder a su rectificación;

Visto que dicho expediente se ha tramitado con arreglo a lo que dispone la Orden ministerial de 15 de enero de 1935.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

La aprobación de la rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de La Coruña, y que sea publicada por esa Dirección General.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de febrero de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 5 de mayo de 1948 por la que se nombra la Delegación Oficial que ha de representar a España en el Primer Congreso Internacional de Fisiopatología de la Reproducción Animal y de Fecundación Artificial, que se celebrará en Milán el próximo mes de junio.

Ilmo. Sr.: Justificada por esa Dirección General la conveniencia de que una Delegación Oficial represente a España en el Primer Congreso Internacional de Fisiopatología de la Reproducción Animal y de Fecundación Artificial, a celebrar en Milán en el próximo mes de junio, he tenido a bien acordar que la referida Comisión esté integrada por V. I. en calidad de Presidente, y por don Esteban Ballesteros Moreno, Jefe de la Sección de Fomento Ganadero, don Leandro Carbonero Bravo, Jefe de la Subsección de Inseminación Artificial, y don Carlos Luis de Cuenca, Técnico del Instituto de Biología Animal, como miembros de la misma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de mayo de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDENES de 16 de marzo de 1948 por las que se dotan las cátedras que se citan en las Universidades de Madrid, Barcelona, Oviedo, Granada, Sevilla, Santiago, Valencia y Zaragoza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de 26 de noviembre del año último,

Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Fisiología animal aplicada» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de 26 de noviembre del año último,

Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Lengua hebrea y Lengua y literatura rabínicas (2.ª cátedra)» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de 26 de noviembre del año último,

Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Fisiología animal aplicada» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de 26 de noviembre del año último,

Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Lengua árabe y árabe vulgar (1.ª cátedra)» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de 26 de noviembre del año último,

Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de 26 de noviembre del año último,

Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Microbiología aplicada y

Técnica microbiológica» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de 26 de noviembre del año último,

Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Bioquímica estática y dinámica» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de 26 de noviembre del año último,

Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Análisis químico aplicado y Bromatología» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de 26 de noviembre del año último,

Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Fisiología y Química biológica e Higiene» de la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de 26 de noviembre del año último,

Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Gramática general y Crítica literaria» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de 26 de noviembre del año último,

Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica» de la Facultad

de Farmacia de la Universidad de Granada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de 26 de noviembre del año último,

Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Zootecnia», primer curso (Genética, Alimentación y Fomento pecuario), de la Facultad de Veterinaria de Córdoba, correspondiente a la Universidad de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de 26 de noviembre de año último,

Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Fisiología vegetal» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de 26 de noviembre del año último,

Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Fisiología animal aplicada» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de 26 de noviembre del año último,

Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Química Técnica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de 26 de noviembre del año último,

Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Biología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 20 de abril de 1948 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Ciencias Naturales» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Laguna, de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Laguna, de Tenerife, la cátedra de «Ciencias Naturales».

Este Ministerio, con arreglo a lo esta-

blecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada, para su provisión, a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura mencionada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo 3.º del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica.—Sección Transportes

Rectificación a la relación núm. 71 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 129, de 8 de mayo de 1948).

Carne.—Este epigrafe queda rectificado en la forma siguiente:

Carne.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y de cerda.

Legumbres verdes.—En este epigrafe se considerará suprimido el párrafo que hace referencia a la intervención de las habas verdes en la provincia de Badajoz.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1948. El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. Señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de La Coruña, hecha en virtud de lo que dispone el artículo 7.º de la Orden ministerial de 15 de enero de 1945, y aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento en 3 de febrero de 1948.

Las iniciales puestas a continuación de la denominación del Partido significan: A., abierto; C., cerrado

Table with 7 columns: Núm. de orden, Capital o matriz del Partido, Ayuntamiento del mismo, Núm. habitantes de cada uno, Total del Partido, Veterinarios, Denominación del Partido. Lists 36 municipalities and their corresponding data.

Núm. de orden	Capital o matriz del Partido	Ayuntamiento del mismo	Núm. habitantes de cada uno	Total del Partido	Veterinarios	Denominación del Partido
37.	Ferrol del C.	Ferrol del Caudillo...	59.829	59.829	4	Unico. A.
38.	Finisterre	Finisterre	4.925	4.925	1	Unico. C.
39.	Frades	Frades	4.202	4.202	1	Unico. C.
40.	Irijoa	Irijoa	3.944	3.944	1	Unico. C.
41.	Laje	Laje	3.550	3.550	1	Unico. C.
42.	Laracha	Laracha	11.459	11.459	1	Unico. A.
43.	Lousame	Lousame	6.314	6.314	1	Unico. C.
44.	Malpica	Malpica	7.098	7.098	1	Unico. C.
45.	Mañón	Mañón	4.168	4.168	1	Unico. C.
46.	Mazaricos	Mazaricos	7.533	7.533	1	Unico. C.
47.	Mellid	Mellid	10.083	10.083	1	Unico. A.
48.	Mesía	Mesía	6.027	6.027	1	Unico. C.
49.	Miño	Miño	5.640	5.640	1	Unico. C.
50.	Moeche	Moeche	3.616	3.616	1	Unico. C.
51.	Monfero	Monfero	6.822	6.822	1	Unico. C.
52.	Mugardos	Mugardos	8.292	8.292	1	Unico. C.
53.	Mugía	Mugía	7.061	7.061	1	Unico. C.
54.	Muros	Muros	10.475	10.475	1	Unico. A.
55.	Narón	Narón	13.319	13.319	2	Unico. A.
56.	Neda	Neda	8.000	8.000	1	Unico. C.
57.	Negreira	Negreira	7.725	7.725	1	Unico. C.
58.	Noya	Noya	12.016	12.016	2	Unico. A.
59.	Oleiros	Oleiros	10.941	10.941	1	Unico. A.
60.	Ordenes	Ordenes	10.915	10.915	2	Unico. A.
61.	Oroso	Oroso	4.033	4.033	1	Unico. C.
62.	Ortigueira	Ortigueira	22.152	22.152	4	Unico. A.
63.	Outes	Outes	10.811	10.811	1	Unico. A.
64.	Oza de los Ríos	Oza de los Ríos	6.209	6.209	1	Unico. C.
65.	Paderne	Paderne	4.933	4.933	1	Unico. C.
66.	Padrón	Padrón	8.189	8.189	1	Unico. C.
67.	El Pino	El Pino	7.381	7.381	1	Unico. C.
68.	Puebla del C.	Puebla Caramiñal...	8.337	8.337	1	Unico. C.
69.	Puenteceso	Puenteceso	9.780	9.780	1	Unico. A.
70.	Puentedeume	Puentedeume	7.745	7.745	1	Unico. C.
71.	Puentes de G. Rodríguez	Puentes de G. Rodríguez	5.200	5.200	1	Unico. C.
72.	Rianjo	Rianjo	9.971	9.971	1	Unico. A.
73.	Ribeira	Ribeira	18.760	18.760	2	Unico. A.
74.	Rois	Rois	6.154	6.154	1	Unico. C.
75.	Sada	Sada	7.715	7.715	1	Unico. C.
76.	San Saturnino	San Saturnino	6.326	6.326	1	Unico. C.
77.	Santa Comba	Santa Comba	10.963	10.963	1	Unico. A.
78.	Santiago	Santiago	49.191	49.191	5	Unico. A.
79.	Santiso	Santiso	4.657	4.657	1	Unico. C.
80.	Sobrado de los Montes	Sobrado de los Montes	6.245	6.245	1	Unico. C.
81.	Somozas	Somozas	4.098	4.098	1	Unico. C.
82.	Puerto del Son	Puerto del Son	10.341	10.341	1	Unico. A.
83.	Teo	Teo	8.900	8.900	1	Unico. C.
84.	Toques	Toques	3.261	3.261	1	Unico. C.
85.	Tordoya	Tordoya	5.337	5.337	1	Unico. C.
86.	Touro	Touro	7.202	7.202	1	Unico. C.
87.	Trazo	Trazo	4.997	4.997	1	Unico. C.
88.	Valdoviño	Valdoviño	8.959	8.959	1	Unico. C.
89.	Vedra	Vedra	5.900	5.900	1	Unico. C.
90.	Vilasantar	Vilasantar	4.073	4.073	1	Unico. C.
91.	Villamayor	Villamayor	3.228	3.228	1	Unico. C.
92.	Vimianzo	Vimianzo	10.131	10.131	1	Unico. A.
93.	Zas	Zas	7.178	7.178	1	Unico. C.

Los sueldos asignados a las plazas establecidas por la presente clasificación serán los que oficialmente les correspondan, agregando las mejoras que tengan concedidas los Ayuntamientos respectivos; y en lo que se refiere a las de La Coruña, se incrementarán, además, con la parte proporcional del sueldo que correspondía a las plazas que se suprimen en la presente clasificación.

Los derechos adquiridos por los Veterinarios propietarios serán respetados, y aquellos pueblos que en esta clasificación

figuren agrupados a distinto Partido Veterinario del que estaban, deberán seguir como hasta la fecha, en tanto que el Veterinario no cese o ceda sus derechos adquiridos.

Los pueblos que no tengan Veterinario en propiedad y en esta clasificación se agrupen a partido distinto al en que figuraban hasta la fecha, sin más trámite pasarán a formar parte de este nuevo Partido Veterinario.

Madrid, 6 de febrero de 1948.—El Director general, D. Carbonero.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Dirección General de Enseñanza Universitaria**

*Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Valladolid.*

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto de 25 junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones anunciadas por Orden de 26

de noviembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21 de enero de 1948) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Farmacología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid ha sido nombrado por Orden de 2 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 del mismo).

2.º Se declaran admitidos provisionalmente, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, los aspirantes siguientes: Don José Antonio Salvá Miguel y don José María Bayo y Bayo.

3.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes: Don Perfecto Diego García de Jalón Hueto (certificado de dos años de función do-

cente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo), don Ramón Villalino Lilloa (trabajo científico), don José del Castillo Nicolán (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, certificado de firme adhesión y trabajo científico), don Fernando Perán Torres (certificado negativo de antecedentes penales y certificado de firme adhesión), don Eduardo Fernández González (toda la documentación y recibo de diez pesetas por derechos de formación del expediente); y

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones y recursos a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente, así como el artículo 21 del de 18 de septiembre de 1935.

Madrid, 3 de abril de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

**Dirección General de Enseñanza Media**

*Transcribiendo la lista provisional de opositores a cátedras de «Francés» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

Bino. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la instrucción segunda de la Orden de 13 de septiembre del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) y la autorización que me confiere el artículo octavo de la Orden ministerial de convocatoria de la oposición, turno libre, de «Francés» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, dictada y publicada con la misma fecha y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO ya mencionados,

Esta Dirección General ha tenido a bien publicar la lista provisional de aspirantes a la oposición, expresando a continuación de cada concurrente el grupo a que pertenece de los estatuidos en la Ley de 17 de julio de 1947, así como las oportunas indicaciones relativas a la falta de documentos para completar los expedientes, que ha de entenderse en la siguiente forma:

- a) Certificación de nacimiento legalizada.
- b) Certificación negativa de antecedentes penales.
- c) Certificación facultativa expedida por Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
- d) Certificación de haber terminado los estudios de la licenciatura respectiva, título correspondiente o testimonio notarial del mismo.
- e) Certificado de adhesión.
- f) Tarjeta de identidad o título de Caballero Mutilado de guerra por la Patria.
- g) Certificación justificativa de la Medalla de Campaña para los oficiales provisionales o de complemento.
- h) Certificación de ex combatiente.
- i) Certificación de ex cautivo

j) Certificación de huérfanos o personas económicamente dependientes de víctimas de la guerra.  
k) Certificación de la prestación o exención de haber realizado el servicio social de la mujer.

l) Autorización expresa del Prelado para los eclesiásticos.

m) Derechos de formación de expediente.

No se hace mención expresa de los derechos de examen, puesto que de acuerdo

con lo establecido en el punto segundo de la instrucción tercera de la Orden citada, pueden ser abonados hasta con diez días de anticipación al comienzo de la oposición.

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Concepción Carretero Alcón, a), b), c), d), e), k) y m).  
D.<sup>a</sup> María del Carmen Fauste Duerto.  
D. Esteban Rodríguez Acosta.  
D. Manuel de Aniciola Asenjo, a), b), c), d), e) y m).  
D. Mauricio Molho Hassid, a).  
D.<sup>a</sup> Francisca Irisarri Ochotorena, e).  
D. Carlos Pondal Rubín, b) y c).  
D.<sup>a</sup> Herminia Perales Hanglin, m).  
D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Carmen Alquézar, c) y d).  
D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Carmen Cañedo-Argüelles Velasco, d) y ex cautivo.  
D.<sup>a</sup> Enriqueta Ortiz Rozas y Fischer, c) d) e) k) y m).  
D.<sup>a</sup> Juana Margarita de Lis Louis.  
D. Juan Costa Viñas.  
D. Julio Lago Alonso.  
D. José Miret Bernard, a), b), c), d) y e).  
D. Juan Murcia Benito, a), b), c), d) y e).  
D. Rafael Cucó, Gisbert, a), b), c), d), e) y m).  
D. Francisco Rodríguez Vadillo, b), c), d) y e).  
D.<sup>a</sup> Amalia de Miguel Miguel, c).  
D.<sup>a</sup> Eliana López Mosnier, c).  
D.<sup>a</sup> Luisa Fernández Castañón, a), b), c), d), e) y k).  
D.<sup>a</sup> Juana M.<sup>a</sup> Eiza Doray.  
D.<sup>a</sup> María de Echeverría e Isasi-Isasmendi, c), d) y k).  
D. Alfredo de los Cobos Rubio.  
D.<sup>a</sup> Francisca Calafat Moray, e).  
D. Enrique Bejarano Fraite, a), b), c), d), e) y m).  
D. Antonio Fornés Andrés, b), c), d), e) y m).

D. Fernando Rodríguez Muñiz, d) y ex combatiente.  
D. Esteban Bague Nin, e).  
D. Tomás Castañer Serra.  
D.<sup>a</sup> Pilar Javiere Oncins, k).  
D.<sup>a</sup> Mercedes Clutaro Glas.  
D.<sup>a</sup> Cándida Añoveros Oroz, a), b), c), d), e), m) y k).  
D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Dolores Urcoya Montoya, c), d) y k).  
D.<sup>a</sup> Montserrat Morá Barteá.  
D. Manuel Vilaplana Persiva.  
D.<sup>a</sup> Josefina Mola Chopo, k).  
D.<sup>a</sup> Blanca Nieves Mezquita Arróniz, a), b), c), d), e) y k).  
D. Angel Vázquez Cifuentes, a), b), c), d), e) y m).  
D. Guillermo Mosquera Alonso.  
D.<sup>a</sup> Isabel Maur Climent, a), c), d) y e).  
D.<sup>a</sup> Isabel Montes Serrano, c), d) y k).  
D. Ramiro Moltó Botella, c).  
D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> del Carmen Otero Fernández, c) y víctimas de la guerra.  
D. Eduardo Rodríguez Pérez, a), c) y d).  
D. Fernando Valderrama Martínez.  
D. Fernando Urgorri Casado, a), b), c), d) y e).  
D. Salomé F. Bravo Sánchez, a), b), c), d) y e).  
D.<sup>a</sup> Carmen Gálvez Ortuño, b), c), d) y e).  
D.<sup>a</sup> Sara García Bermejo Ortiz.  
D. Conrado Griell Sentís, b), d), m) y ex combatiente.  
D. Carlos Albiñana Goussard, a), d) y m).  
D.<sup>a</sup> Carmen Villalba Oliver.

Se concede un plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente de la fecha de inserción de esta lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que puedan formular las reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes que no figuren en la relación precedente, así como para subsanar las deficiencias de documentación o requisitos que para cada opositor se señala, bien entendido que no podrán admitirse las reclamaciones, documentos y demás antecedentes que no tengan entrada dentro del referido plazo, precisamente en el Registro General de este Ministerio.

Madrid, 12 de diciembre de 1947.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

*Dictando instrucciones a la Orden convocando a concurso de traslado la cátedra de «Ciencias Naturales» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Laguna, de Tenerife.*

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Laguna, de Tenerife, la cátedra de «Ciencias Naturales», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dis-

puesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de abril de 1948.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

## Dirección General de Enseñanza Primaria

*Aprobando la liquidación final de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Valenzuela (Córdoba).*

Vista la liquidación final de las obras realizadas para la construcción de un edificio con destino al Grupo escolar en Valenzuela (Córdoba);

Resultando que por Orden ministerial de 19 de agosto de 1935, le fué adjudicada la construcción de las citadas obras a don Salvador Catalá Sentí en la cantidad líquida de 115.427,24 pesetas, que resulta una vez deducida la de 25.337,69 que equivale la baja del 25 por 100 hecha en su proposición de la de 150.764,93 que es el presupuesto que sirvió de base para la subasta;

Resultando que por Orden ministerial de 13 de julio de 1936 se aprobó un presupuesto adicional por cimentación, que se eleva a la cantidad de 24.524,36 pesetas;

Resultando que por Orden ministerial de 8 de abril de 1946 fué aprobada la rescisión de la contrata de las citadas obras;

Resultando que el citado contratista, don Salvador Catalá Sentí, falleció en Corbira de Alcira (Valencia) en 31 de agosto de 1944, en estado viudo, sin testar, dejando cuatro hijos llamados doña Milagros, don Salvador, doña Ana y don Antonio Catalá Marrades, los cuales, por auto del Juzgado de Primera Instancia de Alcira, dictado en 2 de noviembre del mismo año, fueron declarados herederos abintestato del finado, por partes iguales, según documento que obra en el expediente;

Resultando que con fecha 17 de diciembre de 1944, y ante el Notario de Alcira don Julián Echevarría González, los cuatro hijos del mencionado contratista otorgaron poder a favor de don Benjamín Marrades Muñoz, facultándole, entre otros extremos, para solicitar las oportunas liquidaciones y cancelar las respectivas fianzas, obrando en el expediente el oportuno documento;

Resultando que el líquido abonable a la contrata importa 357,43 pesetas, y los honorarios de dirección son el 2,50 por 100 del importe de la ejecución material 379,03 pesetas, 9,47, que sumadas al líquido de la contrata hacen que el total de la obra ejecutada alcance la cifra de pesetas 366,90;

Resultando que el Ayuntamiento contribuye con el 20 por 100 de la mencionada cantidad 366,90 pesetas, 73,38, y el Estado con el 80 por 100, 293,52 pesetas, que en total hacen las mencionadas 366,90 pesetas;

Resultando que el Ayuntamiento ingresó en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de Córdoba, con fecha 29 de junio de 1935, la cantidad de 14.382,50 pesetas, y en 19 de septiembre de 1935,

9.314,97, que en total hacen 23.697,47, números 300/428 de resguardo de entrada y S.260/8.333 de registro, respectivamente, a disposición de la Dirección General de Enseñanza Primaria para la construcción del mencionado Grupo escolar;

Resultando que el Ayuntamiento de Valenzuela (Córdoba) ingresó en total para la construcción del mencionado Grupo la cantidad de 23.697,47 pesetas; y correspondiéndole contribuir por las obras realizadas con la n.º 73.38, queda un saldo a favor del mencionado Municipio de 23.624,09 pesetas;

Resultando que el líquido abonable a la contrata importa 357,43 pesetas, y no habiendo percibido la contrata cantidad alguna por certificaciones de obra realizada, queda un saldo a favor de los herederos del contratista don Salvador Catalá Sentí, de 357,43 pesetas;

Resultando que el Arquitecto no percibió cantidad alguna por honorarios de dirección, y correspondiéndole 0,47 pesetas, queda un saldo a favor del Arquitecto don Rafael de la Hoz de la mencionada cantidad de 0,47 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente la presente liquidación y que de resultado del informe de la Sección de Contabilidad, el señor Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado, en contestación a preguntas de la Dirección General de Enseñanza Primaria, manifiesta que el libramiento a nombre de don Salvador Catalá por un importe de 357,41 pesetas no fué hecho efectivo por estar anulado por devolución, así como el libramiento de 0,47 pesetas a nombre de don Alejandro Blond, para pago de honorarios al Arquitecto, no aparece en el libro correspondiente;

Considerando que tanto en la recepción de las obras como en la liquidación final de las mismas se han cumplido todos los trámites exigidos por las disposiciones vigentes;

Considerando que para el abono de los saldos deducidos en la presente liquidación existe crédito en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto segundo del vigente presupuesto y contra la aportación metálica del Municipio;

Considerando que el abono contra la aportación municipal debe realizarse por un funcionario afecto a este Departamento, para que el servicio sea ejecutado con la exactitud debida;

Considerando que la Asesoría Jurídica informa favorablemente y que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, siendo éste fiscalizado por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en este Ministerio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación de la recepción y liquidación final de las obras de referencia, esta última por un importe líquido de 386,90 pesetas, y disponer:

1.º Que por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Córdoba, se entregue al Delegado Administrativo de dicha provincia el importe de los resguardos de fecha 29 de junio de 1935,

por 14.382,50 pesetas y el de 19 de septiembre de 1945, por 9.314,97, que en total hacen 23.697,47 pesetas, números 300/428 de entrada y S.260/8.333 de registro, respectivamente.

2.º Que se reconozca el derecho a don Benjamín Marrades Muñoz, en representación de los herederos del contratista, don Salvador Catalá Sentí, a que se le abone la cantidad de 357,43 pesetas, saldo de su liquidación una vez abonados los derechos reales correspondientes por el interesado, en la siguiente forma: a percibir del Estado la cantidad de 284,05 y con cargo a la aportación municipal 73,38 pesetas.

3.º Que se reconozca, asimismo, el derecho al Arquitecto don Rafael de la Hoz, al percibo por el Estado de la cantidad de 0,47 pesetas, como saldo de sus honorarios de dirección, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar.

4.º Que por el Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria de Córdoba se abone, con cargo a la aportación municipal, a don Benjamín Marrades Muñoz, en representación de los herederos del contratista, la cantidad de 73,38 pesetas y el resto 23.624,09, las entregará al Ayuntamiento de Valenzuela (Córdoba), en la persona del Alcalde o en la que legalmente delegue para que le represente, debiendo remitir los correspondientes recibos firmados y reintegrados por los respectivos perceptores, de que el servicio se ha ejecutado con la exactitud debida.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1948.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

## M.º DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Adjudicando a «Elosúa y Compañía, Sociedad Limitada», la subasta de las obras de «Puerto pesquero en Lastres».*

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de «Puerto pesquero en Lastres», en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor, «Elosúa y Compañía, Sociedad Limitada», por la cantidad de dieciséis millones setecientos cuarenta y un mil novecientos cuarenta y ocho pesetas con doce céntimos, que produce en el presupuesto de contrata de diecisiete millones ciento cuatro mil quinientas sesenta y cuatro pesetas con noventa céntimos, la baja de trescientas sesenta y dos mil seiscientos seis pesetas con setenta y ocho céntimos, en beneficio del Estado.

De orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Presidente de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado, y el del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo.

## Dirección General de Obras Hidráulicas.

*Estimando los recursos de alzada contra la resolución de la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, de 19 de julio de 1946, presentados por don Jorge Vallés Tusset y por don José Bonshoms Cavañach.*

Vistos los recursos interpuestos por don Jorge Vallés Tusset y don José Bonshoms Cavañach contra resolución de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído el informe emitido por dicho Cuerpo consultivo y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto:

1.º Estimar los recursos de alzada contra la resolución de la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, de 19 de julio de 1946, presentados por don Jorge Vallés Tusset y por don José Bonshoms Cavañach, suspendiendo los efectos de la mencionada resolución de la Jefatura de Aguas, que ordenó su exclusión y archivo, si los citados recurrentes solicitan la presentación de proyectos complementarios de los excluidos en el plazo de diez días, a contar de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y se presentan dichos proyectos en plazo de seis meses a partir de dicha fecha.

2.º Los nuevos proyectos se considerarán incluidos entre los autorizados por el párrafo segundo del artículo 19 del Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927, y sin introducir alteración ninguna en las respectivas características hidráulicas. Ni tampoco en los trazados en planta y perfil longitudinal de los primitivamente presentados, deberán subsanarse en ellos las deficiencias y errores señalados en las actas de las confrontaciones realizadas y en el informe del Ingeniero encargado, las cuales deberán ser comunicadas por escrito a cada uno de los peticionarios por la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3.º Presentados y admitidos los mencionados proyectos dentro de plazo, serán tramitados reglamentariamente, sin competencia de nuevos proyectos, pero ambos serán sometidos a nueva y completa información pública, estimándose anulada la anteriormente realizada.

4.º La no presentación de los proyectos, en que se corrijan las deficiencias señaladas, en el plazo fijado, dará lugar a la entrada en vigor de la resolución de la Jefatura de Aguas, de 19 de julio de 1946.

5.º Se declara en suspenso la tramitación dada a las peticiones de aprovechamientos de aguas presentadas con posterioridad a las fechas de publicación de la resolución de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, de 19 de julio de 1946, en el «Boletín Oficial» de las provincias de Barcelona y Gerona, que afectan al tramo del río Rígat, comprendido en las peticiones de los señores Vallés y Bonshoms, hasta que se resuelva definitivamente el expediente relativo a las peticiones de estos últimos.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.